



RADICADO UNICO:	08638408900320190064201
RADICADO INTERNO:	2023-00049
REFERENCIA:	RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA, ATLANTICO
PROCESO:	VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE:	EDITA ISABEL SULBARAN CUENTAS
DEMANDADOS:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

### Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia relacionada con este expediente está integrada a la carpeta digital.

Informándole que nos correspondió por reparto de 02 de agosto de 2023, el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA, ATLANTICO el día 22 de Junio de 2023

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Octubre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

  
**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe Secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación propuesto por las apoderadas judiciales de la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Sabanalarga, Atlántico en audiencia de 22 de Junio de 2023 dentro del proceso de la referencia.

### **DECISION IMPUGNADA**

Fue impugnada la Sentencia de 22 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico, providencia mediante la cual la juez de conocimiento resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por las demandadas BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A., se declaro civilmente responsable a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por el incumplimiento derivado de los contratos Póliza de Seguros de Vida Deudores No. 0110043 (M026300110236207479600196566), al abstenerse a realizar el pago del riesgo amparado en las Pólizas donde figura como asegurada la señora EDITA ISABEL SULBARAN CUENTAS y se ordenó el reconocimiento y pago al BANCO BBVA COLOMBIA S.A del saldo insoluto de la obligación No. 00130759229600111248 y 05012016070322016, contraídas por la señora EDITA ISABEL SULBARAN CUENTAS con BANCO BBVA COLOMBIA S.A., amparados en las Pólizas de Seguros de Vida Deudores N° 0110043 (M026300110236207479600196566), el reconocimiento y pago a la demandante EDITA ISABEL SULBARAN CUENTAS de las cuotas pagadas desde la fecha de estructuración de la enfermedad, 11 de julio 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda, y las cuotas que hubiere pagado después, en los créditos



00130759229600111248 y 05012016070322016, contraídas por la señora EDITA ISABEL SULBARAN CUENTAS con BANCO BBVA COLOMBIA S.A., amparados en las Pólizas de Seguros de Vida Deudores N° 0110043 (M026300110236207479600196566) y se condeno en costas a la parte demandada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y se fijo agencias en derecho por la suma de \$4.430.000, equivalentes al 7% de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Competencia:**

El Juzgado es competente para admitir, tramitar y resolver el recurso de apelación concedido contra el fallo de primera instancia, de conformidad con el artículo 33 del CGP.

#### **Trámite del Recurso:**

El trámite del recurso se surtirá de conformidad con las normas que regulan la apelación de sentencias en materia civil en el CGP y el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, que reza:

*“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el*



*recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

Realizado el control de admisibilidad, se observó que la parte demandada recurrente se encuentra legitimada para impugnar la sentencia de primera instancia, que el recurso es procedente, fue presentado en tiempo y los reparos concretos contra la sentencia fueron presentados en oportunidad, motivo por el que procede la admisión de la apelación, la que, por haber sido formulada durante la vigencia, de la Ley 2213 de 2022, se surtirá de conformidad con el artículo 12.

Por tales motivos, se ordenará que una vez ejecutoriado este auto y en el evento que no exista solicitud de pruebas pendiente por resolver, se corra el traslado de rigor, de acuerdo con la citada norma, en concordancia con el artículo noveno de la citada ley. Lo anterior –se *itera*– de no existir petición de pruebas, dado que, de ser elevada, el expediente deberá ser pasado al despacho para resolver lo pertinente en relación con la solicitud de pruebas, ejecutoriado luego este proveído, correrá el traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga – Atlántico.

## **RESUELVE**



**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación concedido en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 22 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico.

**SEGUNDO:** De no existir petición de pruebas, córrase el término para alegar de conclusión a la parte apelante por el término de cinco (05) días, en el que deberá sustentar el recurso de apelación, enviando al correo electrónico de este despacho el respectivo memorial.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la sustentación a la parte no apelante por el término de cinco (05) días, el cual iniciará conforme a las pautas del párrafo del artículo noveno de la Ley 2213 de 2022; y de acuerdo con la fecha en que reciba el memorial de sustentación de la alzada, ya sea por la parte recurrente o por la Secretaría del juzgado.

**CUARTO:** Los memoriales correspondientes deben limitarse a la argumentación clara y breve sobre los reparos efectuados ante el a-quo. Se advierte que los alegatos dirigidos al proceso serán remitidos en horario hábil, a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado y al correo de la contraparte, allegando conjuntamente la debida constancia de entrega a la parte contraria, los cuales deben provenir del correo electrónico del respectivo apoderado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022).

**QUINTO:** En el evento de ser presentada solicitud de pruebas o que no sea recibido el memorial de sustentación de la alzada, pase el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

**SEXTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las



constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74666acca08907222e78c4f62d5871b447981d8150ac9e161dbf9c990fd5f8b**

Documento generado en 19/10/2023 08:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>